



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2713/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de febrero de 2022	Sentido: SOBRESEER aspectos novedosos y SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 092421721000020	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona solicitante requirió información respecto si el recurso asignado a la reconstrucción de un inmueble había generado intereses y la fecha en que el recurso fue asignado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado solo atendió en segundo planteamiento referente a la fecha de asignación.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La ahora recurrente se inconforma porque no se atendió el primer planteamiento de su solicitud.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se determino SOBRESEER aspectos novedosos y toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	
Palabras Clave	Reconstrucción, recurso asignado, interés, respuesta complementaria, sobreseer por quedar sin materia	

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2713/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el *Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México* a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
RESOLUTIVOS	23

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de noviembre de 2021, a través de la plataforma de INFOMEX, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092421721000020, mediante la cual requirió:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

“De acuerdo con el portal de la Reconstrucción de la Ciudad de México, el inmueble ubicado en Paseos de los Duraznos, número exterior 65, Colonia Paseos de Taxqueña, Código Postal 04250, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, fue objeto de rehabilitación, con un recurso asignado de \$9,030,188.25, por lo que se solicita información detallada sobre el recurso asignado al inmueble, específicamente lo siguiente:

- a) Si el recurso asignado para la rehabilitación causó o generó algún tipo de interés y de ser así de qué tipo y en qué porcentaje.*
- b) La fecha en que el recurso fue asignado para la rehabilitación del inmueble o en su caso las fechas en que haya quedado asignado si es que se hizo en partes o parcialidades.” (sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de diciembre de 2021, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/220/2021 de misma fecha, emitido por su Titular de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular, informó lo siguiente:

*“...
Derivado de lo anterior, se informa a quien suscribe, que, dentro de la búsqueda de la información relacionada con el inmueble en comento, se cuanta con la siguiente información:*

Inciso A)

- Le comunico que, en atención a los entonces Lineamientos para Otorgar el Apoyo en Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas en Conjuntos Habitacionales y Edificios de Uso Habitacional Multifamiliar afectados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de junio de 2018, así como su respectiva modificación del 14 de septiembre de 2018, en el Lineamiento sexto, se estableció que, la entrega de los recursos a los beneficiarios se hará a través de transferencia electrónica, para lo cual deberán proporcionar una cuenta bancaria mancomunada, en la que participen,*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

en caso de un condominio, el administrador y el presidente del comité de vigilancia y en el caso de una copropiedad, por lo menos dos copropietarios. El administrador deberá entregar a la Secretaría, copia de los comprobantes de pago realizados al contratista que ejecutará la obra mismos que deberán reunir los requisitos fiscales que correspondan conforme a la normatividad aplicable; por tal motivo, la administración del recurso una vez depositado y destinado al inmueble en cuestión y el cual se precisa fue aprobado y pagado por la cantidad de \$8,640,411.83 (ocho millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos once pesos m.n. 00/100) no estaba en gestión del entonces Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Vivienda de Uso Habitacional número 7579-2.

Inciso B)

• La Totalidad del recurso del cual se precisó el importe en el inciso A) del presente documento, de acuerdo al el formato de Tramite de pago proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se depositó el día 27 de noviembre de 2018.

...”(sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de diciembre de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que, en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

“Las razones por las cuales se formula la presente inconformidad consisten en que la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, incumple con lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante referida como la Ley), en relación con lo dispuesto por las fracciones cuarta y quinta del artículo 234 del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, pues si bien el sujeto obligado emitió una respuesta a mi solicitud con número de folio asignado 092421721000020, dicha respuesta no resuelve puntualmente la solicitud realizada por la suscrita.

En este sentido, mi solicitud de información remitida al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México se hizo en los siguientes términos:

“a) Si el recurso asignado para la rehabilitación causó o generó algún tipo de interés y de ser así de qué tipo y en qué porcentaje.

b) La fecha en que el recurso fue asignado para la rehabilitación del inmueble o en su caso las fechas en que haya quedado asignado si es que se hizo en partes o parcialidades.”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

Sin embargo, del contenido de los incisos A) y B) contenidos en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/220/2021, no se puede desprender que el sujeto obligado se haya pronunciado expresamente sobre si el recurso asignado para la rehabilitación del inmueble causó o generó algún tipo de interés, de qué tipo y en qué porcentaje, únicamente se limitó a describir el procedimiento de entrega de los recursos a los beneficiarios del sismo acorde con los Lineamientos ahí citados, estimándose necesario que el ente obligado se pronunciara expresamente sobre lo solicitado por la suscrita en el inciso a) de su solicitud de información, pues si bien es relevante el procedimiento de asignación de recursos descrito por dicha autoridad, no menos cierto es que la entrega de información debe corresponder con lo solicitado por el particular y al no hacerse así la información deviene en incompleta, vulnerándose con ello los principios de certeza, eficacia y máxima publicidad previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el ahora sujeto obligado refirió en su contestación (Inciso A) lo siguiente:

*“...por tal motivo, la administración del recurso una vez depositado y destinado al inmueble en cuestión y el cual **se precisa fue aprobado y pagado por la cantidad de \$8,640,411.83 (ocho millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos once pesos m.n. 00/100 (Sic))** no estaba en gestión del entonces Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Vivienda de Uso Habitacional número 7579-2.”*

*De lo antes transcrito se puede desprender que el sujeto obligado refirió expresamente que el recurso aprobado y pagado para la rehabilitación del inmueble materia de la solicitud de información fue por la cantidad de **\$8,640,411.83 (ocho millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos once pesos m.n. 00/100 (Sic))**, cantidad que difiere con la reportada por la Responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. Yessica Jazmín Moreno Ulloa, adscrita a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su oficio número JGCDMX/CRCM/UT/0388/2021 de fecha 09 de julio de 2021 (Anexo 3 del presente escrito) y que se encuentra disponible en su portal de internet.*

*En este sentido, de la información obtenida en el Portal para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se desprende que el tipo de intervención del inmueble objeto de la solicitud de información fue de rehabilitación, y que el recurso asignado fue de **\$9,030,188.25 (Nueve Millones treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 25/100 Moneda Nacional)**, cantidad que claramente difiere de la que ahora reporta la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, sin que exista certeza sobre las razones o motivos por los cuales dichas cantidades son diferentes, por lo que se estima que dicha autoridad deberá señalar puntualmente el por qué la cantidad que refiere en su inciso A), difiere de la que se encuentra reportada en el portal para la Reconstrucción de la Ciudad de México, pues de lo contrario no se estaría brindando certeza sobre la información entregada.*

Por lo antes expuesto, se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, por un lado deja de referirse a lo solicitado expresamente por la suscrita en cuanto a que si la cantidad aprobada para la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

*rehabilitación del inmueble causó o no algún tipo de interés y para el caso de que fuera afirmativa la respuesta de qué tipo y en qué porcentaje, aunado a que de su respuesta se infiere que el recurso asignado para la rehabilitación del inmueble difiere del previamente reportado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en su caso la explicación detallada del por qué difiere, de ahí que se presente esta inconformidad al no darse respuesta completa sobre lo solicitado y existir incongruencias sobre la información reportada, específicamente sobre el monto al que asciende el recurso aprobado para la rehabilitación del inmueble en cuestión.
...” (sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 07 de enero de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 24 de enero de 2022, se recibieron las manifestaciones emitidas por el sujeto obligado, a través de la plataforma de SIGEMI y del correo



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

electrónico de esta Ponencia mediante el oficio con número SAF/FIRICDMX/DA/UT/009/2022 fechado del 24 de enero de 2022, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, por la cual informó sobre la emisión de una respuesta complementaria en la que proporciona la siguiente información:

“ ...

De dicha documentación entregada por la SEDUVI, se desprende que, el recurso de la subcuenta generada por Banca Afirme denominada "Pasos de los Duranos No. 65", para transferir los recursos aprobados mediante Acuerdo FPRRVUH-7579-2/10EXTRA/02/2018, tomado en la Décima Sesión Extraordinaria 2018 del Comité Técnico del entonces Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, celebrada el 20 de noviembre de 2018, al inmueble en cuestión, por el monto de \$8,640,411.83, no causó o generó ningún tipo de interés, esto debido a que, como resultado de dicha aprobación, la dispensación de los mismos se realizó en una sola exhibición a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) el 27 de noviembre de 2018, a la cuenta bancaria mancomunada proporcionada por la persona que en su momento se ostentó y acreditó ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ser la administradora del inmueble.

Por otra parte, si bien es cierto que durante la vigencia de los citados Lineamientos para otorgar el Apoyo en Reconstrucción y Rehabilitación, se estableció que la persona administradora o los copropietarios, debían proporcionar una cuenta bancaria mancomunada, no se estableció como obligación la apertura de una cuenta con características específicas, ni los requisitos que debía cumplir la misma, toda vez que la apertura de una cuenta bancaria es un acto suscrito entre una institución bancaria y un particular, donde sólo los titulares de la cuenta están habilitados para la operación de la misma.

...” (sic)

Cabe señalar que la respuesta complementaria antes descrita, fue remitida al correo electrónico del particular, el día 24 de enero de 2022, enviando constancia a esta Ponencia.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de febrero de 2022, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, atendiendo a los acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021 aprobado en la sesiones de pleno de fecha 22 y 29 de septiembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 septiembre al 01 de octubre de 2021, derivado de las fallas que presentó la PNT, el cual puede ser consultado en el enlace anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

I.- En este orden de ideas, en primer lugar, resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio de la parte del agravio que la persona recurrente hizo consistir en:

*“En este sentido, de la información obtenida en el Portal para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se desprende que el tipo de intervención del inmueble objeto de la solicitud de información fue de rehabilitación, y que el recurso asignado fue de \$9,030,188.25 (Nueve Millones treinta mil ciento ochenta y ocho pesos 25/100 Moneda Nacional), cantidad que claramente difiere de la que ahora reporta la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, **sin que exista certeza sobre las razones o motivos por los cuales dichas cantidades son diferentes, por lo que se estima que dicha autoridad deberá señalar puntualmente el por qué la cantidad que refiere en su inciso A), difiere de la que se encuentra reportada en el portal para la Reconstrucción de la Ciudad de México, pues de lo contrario no se estaría brindando certeza sobre la información entregada.***

*Por lo antes expuesto, se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su oficio de fecha 02 de diciembre de 2021, por un lado deja de referirse a lo solicitado expresamente por la suscrita en cuanto a que si la cantidad aprobada para la rehabilitación del inmueble causó o no algún tipo de interés y para el caso de que fuera afirmativa la respuesta de qué tipo y en qué porcentaje, **aunado a que de su respuesta se infiere que el recurso asignado para la rehabilitación del inmueble difiere del previamente reportado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la***

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en su caso la explicación detallada del por qué difiere, de ahí que se presente esta inconformidad al no darse respuesta completa sobre lo solicitado y existir incongruencias sobre la información reportada, específicamente sobre el monto al que asciende el recurso aprobado para la rehabilitación del inmueble en cuestión.

...” (SIC)

(Énfasis añadido)

De los fragmentos resaltados en negritas, si bien expresa inconformidad porque la cantidad indicada no corresponde con la que la particular tenía conocimiento, se tiene al sujeto obligado proporcionando los datos con los que cuenta en su archivo, toda vez que desde el inicio no se le requirió una explicación respecto a la diferencia entre las cantidades reportadas por el Fideicomiso y otro sujeto obligado, puesto que este planteamiento no era del conocimiento de la autoridad aquí recurrida al momento de emitir la respuesta primigenia, por lo que exigirle que conteste algo que no le fue requerido desde un inicio, se convierte en una imposibilidad jurídica para ese sujeto obligado.

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** parte del recurso, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se advierte en la pretensión de este, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

..."

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública, versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que, **originariamente se solicitó al sujeto obligado: “a) Si el recurso asignado para la rehabilitación causó o generó algún tipo de interés y de ser así de qué tipo y en qué porcentaje. b) La fecha en que el recurso fue asignado para la rehabilitación del inmueble o en su caso las fechas en que haya quedado asignado si es que se hizo en partes o parcialidades; y la parte del referido agravio esgrimido por la persona recurrente se hizo consistir literalmente en “deberá señalar puntualmente el por qué la cantidad que refiere en su inciso A), difiere de la que se encuentra**



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

reportada en el portal para la Reconstrucción de la Ciudad de México; y el cual, originariamente no formó parte de su solicitud de información.

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que parte del agravio que nos atiende se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la referida solicitud inicial, no se aprecian las mismas.

Así pues, y con base en lo anterior, **el sujeto obligado estaba compelido a realizar la búsqueda de la información solicitada y a emitir pronunciamiento respecto de lo requerido**; por lo que este Instituto se ve impedido a analizar y resolver respecto a dicha parte del agravio, **pues éstos se traducen en aspectos novedosos** de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo **se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.**

Así las cosas, con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, llega a la conclusión de **sobreseer** respecto a los aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública.

II.- Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/009/2022 de fecha 24 de enero de 2022, emitido por su Titular de la Unidad de Transparencia, acompañado de sus anexos; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante correo electrónico el día 24 de enero de 2022.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir,



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información: Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, le proporcionara: *“De acuerdo con el portal de la Reconstrucción de la Ciudad de México, el inmueble ubicado en Paseos de los Duraznos, número exterior 65, Colonia Paseos de Taxqueña, Código Postal 04250, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, fue objeto de rehabilitación, con un recurso asignado de*



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

\$9,030,188.25, por lo que se solicita información detallada sobre el recurso asignado al inmueble, específicamente lo siguiente:

a) Si el recurso asignado para la rehabilitación causó o generó algún tipo de interés y de ser así de qué tipo y en qué porcentaje.

b) La fecha en que el recurso fue asignado para la rehabilitación del inmueble o en su caso las fechas en que haya quedado asignado si es que se hizo en partes o parcialidades.

-Respuesta primigenia: Inciso A)

• Le comunico que, en atención a los entonces Lineamientos para Otorgar el Apoyo en Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas en Conjuntos Habitacionales y Edificios de Uso Habitacional Multifamiliar afectados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de junio de 2018, así como su respectiva modificación del 14 de septiembre de 2018, en el Lineamiento sexto, se estableció que, la entrega de los recursos a los beneficiarios se hará a través de transferencia electrónica, para lo cual deberán proporcionar una cuenta bancaria mancomunada, en la que participen, en caso de un condominio, el administrador y el presidente del comité de vigilancia y en el caso de una copropiedad, por lo menos dos copropietarios. El administrador deberá entregar a la Secretaria, copia de los comprobantes de pago realizados al contratista que ejecutará la obra mismos que deberán reunir los requisitos fiscales que correspondan conforme a la normatividad aplicable; por tal motivo, la administración del recurso una vez depositado y destinado al inmueble en cuestión y el cual se precisa fue aprobado y pagado por la cantidad de \$8,640,411.83 (ocho millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos once pesos



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

*m.n. 00/100) no estaba en gestión del entonces Fideicomiso para la
Reconstrucción y Rehabilitación de Vivienda de Uso Habitacional número 7579-2.*

Inciso B)

• *La Totalidad del recurso del cual se precisó el importe en el inciso A) del presente documento, de acuerdo al el formato de Tramite de pago proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se depositó el día 27 de noviembre de 2018.*

-Agravio: Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión; del cual se logra dilucidar que, en concreto **su inconformidad radica en que no se le informa si se generó algún tipo de interés.**

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información adicional en la que indica que **no se generó ningún tipo de interés.**

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la captura de pantalla del acuse generado con el envío del correo electrónico de fecha 24 de enero del 2024, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el multicitado oficio y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente; documental con la cual



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno de la unidad de transparencia a la unidad administrativa competente**; pues el sujeto obligado en esta ocasión dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. ³

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

*ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
...*

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) I de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2713/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**